



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04649-2008-PA/TC
LIMA
GRUPO LA REPUBLICA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 06 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Grupo La República S.A. representado por su apoderado Dr. Alonso Sarmiento contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 36 y 37 del cuaderno de la Suprema, su fecha 3 de julio de 2008, que confirmando la apelada declara liminarmente improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A:

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la titular del Sexto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima solicitando se deje sin efecto la Resolución N° 3 del 3 de mayo de 2007 que declaró improcedente la nulidad del acto procesal que requirió ante dicho juzgado. Manifiesta que la citada resolución lesiona su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva.

Sostiene el recurrente que ante el juzgado emplazado con fecha 16 de febrero 2006 su representada interpuso demanda contencioso administrativa solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 036-2005-MTPE/2/12.4. Posteriormente y mediante Resolución N° 1 del 18 de julio de 2006 la citada demanda fue declarada improcedente por una supuesta falta de agotamiento de la vía administrativa que a criterio del demandante no se había producido. Señala adicionalmente que contra la Resolución N° 1 interpuso recurso de apelación el mismo que fue declarado inadmisibles mediante Resolución N° 2 de fecha 21 de noviembre de 2006. Finalmente y contra la Resolución N° 2 interpuso nulidad de acto procesal que fue desestimado por la Resolución N° 3, del 3 de mayo de 2007.

2. Que la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo argumentando que la resolución que en realidad cuestiona es la N° 2 notificada el 24 de noviembre de 2006 y que a la fecha en que interpuso la presente demanda ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 44 del CPConst. A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por similares argumentos.

3. Que este Colegiado considera que si bien el recurrente señala que el presente proceso se dirige contra la Resolución N° 3 que declaró improcedente la nulidad que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso contra la Resolución N° 2, del texto de la demanda puede advertirse que en realidad la resolución cuestionada y a la que imputa lesión del derecho reclamado es la Resolución N° 2 mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación que interpuso contra el auto que declaró improcedente su demanda contencioso administrativa. En consecuencia el plazo prescriptorio debe contabilizarse en relación a la Resolución N° 2. Dentro de dicho contexto y conforme se aprecia a fojas 12 de autos, la Resolución N° 2 fue notificada al demandante el 24 de noviembre de 2006, por lo que habiéndose interpuesto la demanda con fecha 5 de junio de 2007, la misma se encuentra fuera del plazo prescrito por el artículo 44 del CPCConst.

4. Que no está demás precisar que el promotor de un proceso de tutela constitucional tiene la obligación de acreditar la titularidad del derecho que invoca y el acto que considera lesiona el derecho reclamado. El demandante del proceso ordinario que refiere lesiona su derecho a la tutela procesal efectiva sólo acompaña la Resolución N° 3 más no la Resolución N° 2 que como ya se dijo es la cuestionada, resultando insuficiente la documentación anexada para que este Colegiado emita pronunciamiento de fondo. En este sentido, tampoco se observa que los hechos alegados se refieran por sí mismos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados deviniendo la demanda en improcedente en aplicación de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese
SS.

- ✓ VERGARA GOTELLI
- ✓ MESÍA RAMÍREZ
- ✓ LANDA ARROYO
- ✓ BEAUMONT CALLIRGOS
- ✓ CALLE HAYEN
- ✓ ÁLVAREZ MIRANDA
- ✓ ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 04649-2008-PA/TC
LIMA
GRUPO LA REPUBLICA S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los fundamentos siguientes:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución N° 3, de fecha 3 de mayo de 2007, la que declaró improcedente la nulidad del acto procesal que solicitó ante el juzgado, puesto que considera que con dicha resolución se lesionó su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva.

Sostiene la empresa recurrente que interpuso demanda contencioso administrativa solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 036-2005-MTEP/2/12.4, la que fue declarada improcedente mediante Resolución N° 1 del 18 de julio de 2006, la que fundamentó su decisión en que no se había agotado la vía administrativa, siendo apelada por la empresa recurrente, recurso que fue declarado inadmisibles. Contra dicha resolución interpuso recurso de nulidad, el que fue desestimado por Resolución N° 3, de fecha 3 de mayo de 2007.

2. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda en atención a que la demanda ha sido presentado fuera del plazo establecido por el artículo 44° del Código Procesal Constitucional..
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.
4. Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el principio de limitación aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por Tribunal de alzada) la limitación ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica debiendo de evaluarse también si ésta tiene legitimidad para obrar activa o no.

Titularidad de los derechos fundamentales

- En reiteradas oportunidades he emitido votos referidos a la legitimidad de las personas jurídicas para interponer demandas de amparo, llegando a la conclusión de que *“(...) cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.*

(...)

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.(...)”

- En tal sentido considero que sólo en un caso excepcional en el que se afecten ostensiblemente los derechos constitucionales de una persona jurídica con fines de lucro este colegiado quedaría facultado para ingresar a evaluar el fondo de la controversia. Claro está la referida vulneración tiene que ser evidente que cause tal agravio que ponga en peligro la propia existencia de la persona jurídica, quedándole como única vía para resarcir el daño, el proceso constitucional de amparo. Por ello es necesario evaluar cada caso concreto de manera que sólo en situaciones de emergencia este tribunal podría asumir competencia.
- Por lo expuesto en el presente caso no se evidencia situación de emergencia, puesto que el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución que declaró improcedente su pedido de nulidad de acto procesal, lo que a mi consideración no comporta una vulneración manifiesta en la que este colegiado deba de asumir competencia. Además, de existir alguna situación de emergencia este colegiado tampoco podría analizar el fondo de la controversia puesto que conforme se señala en el proyecto en mayoría la demanda fue presentada de manera extemporánea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, mi voto es porque se declare **CONFIRME** el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de amparo.

**SR.
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR